



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 465/2010
DRAGAMEX, S.A. DE C.V. Y OTRA**

VS

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
LÁZARO CÁRDENAS, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil diez, el consorcio integrado por las empresas **DRAGAMEX, S.A. DE C.V., y CABA SERVICIOS DE PERSONAL, S.A. DE C.V.**, por conducto de sus representantes legales, los CC. Roberto Islas Domínguez y María Margarita Chávez Castro, respectivamente, promovieron inconformidad contra el fallo del veintinueve de octubre de dos mil diez, derivado de la licitación pública internacional número 09178002-009-10, relativa al “*dragado de dársena norte en el Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán*”, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO CÁRDENAS, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Por oficio número SP/100/526/10, del veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la inconformidad planteada por las empresas **DRAGAMEX, S.A. DE C.V., y CABA SERVICIOS DE PERSONAL, S.A. DE C.V.**

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.2195, del doce de noviembre del dos mil diez, se previno a los promoventes, para que en el término de tres días exhibieran original o copia certificada del documento con los que acreditaran con la personalidad con que se

ostentaron, misma que fue desahogada mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre siguiente.

Asimismo, mediante dicho proveído se requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalará: a) Monto económico adjudicado en la licitación impugnada; b) estado del procedimiento de contratación, y en su caso, datos del tercero interesado; c) se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos concursales materia de inconformidad y d) exhibiera copia del convenio de participación conjunta presentado por los inconformes dentro del procedimiento de licitación objeto de inconformidad.

CUARTO. Por oficio número D.G. XXX/10, recibido el veintitrés de noviembre de dos mil diez, la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., por conducto de su Director General, el Lic. Rubén Medina González, informó a esta autoridad que: **a)** el procedimiento de licitación impugnado fue declarado desierto; **b)** que los servicios objeto de licitación fueron adjudicados directamente por un monto de \$225,974,400.00 (doscientos veinticinco millones novecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); **c)** derivado del procedimiento de adjudicación directa, la empresa Mexicana de Dragados, S.A. de C.V., tiene el carácter de tercero interesado; y **d)** que no es conveniente decretar la suspensión de los actos concursales, toda vez que el procedimiento de contratación fue declarado desierto.

QUINTO. Mediante proveído 115.5.2283, del veinticinco de noviembre de dos mil diez, se admitió a trámite la inconformidad planteada; por reconocida la personalidad de los CC. Roberto Islas Domínguez y María Margarita Chávez Castro, en términos de las copias certificadas de los instrumentos públicos números veintisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho y once mil doscientos sesenta, respectivamente; se tuvo por rendido el informe previo de la convocante y, se ordenó correrle traslado de la inconformidad y sus anexos a efecto de que rindiera un informe circunstanciado de hechos y remitiera copia autorizada de la documentación derivada del procedimiento de contratación impugnado.

Asimismo, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus anexos a la empresa **MEXICANA DE DRAGADOS, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, a efecto



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 465/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

de que manifestara lo que a su interés conviniera y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

SEXTO. Mediante oficio número DGCSCP/312/593/2010, se requirió al Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., el acta de fallo a través de la cual se declaró ganadora al consorcio integrado por las empresas MEXICANA DE DRAGADOS, S.A. DE C.V. y SERVICIOS DE DRAGADO, S.A. DE C.V., y se ubicó a las inconformes en segundo lugar; así como el oficio número 09/178/109/2010, mediante el cual decretó la nulidad del fallo y la reposición de procedimiento licitatorio a partir de la evaluación de las propuestas; documentación que fue remitida a esta autoridad mediante oficio número 09/178/115/2010.

SÉPTIMO. En proveído 115.5.2329, del uno de diciembre de dos mil diez, esta autoridad determinó suspender, de manera oficiosa, los actos derivados del procedimiento de contratación impugnada, a efecto de que no se firmara el contrato de adjudicación directa y, para el caso de que el mismo ya se hubiese firmado, se tomaran las medidas pertinentes para conservar la materia de inconformidad hasta el dictado de la resolución de fondo de dicha instancia.

OCTAVO. Por escrito recibido el seis de diciembre de dos mil diez, la empresa Mexicana de Dragados, S.A. de C.V., por conducto del C. Marc J.D. Verhaert, en su carácter de tercero interesada, desahogó el derecho de audiencia concedido en el proveído 115.5.2283, del veinticinco de noviembre anterior, haciendo las manifestaciones que a su derecho convino, mismas que se tuvieron por rendidas en sus términos mediante proveído 115.5.2392, del nueve de diciembre pasado.

NOVENO. Mediante oficio sin número, la convocante, por conducto de su representante legal, el C. Jorge Horacio Chávez Martínez, rindió informe circunstanciado de hechos respecto de la inconformidad planteada y remitió copias certificadas de las documentales

derivadas del procedimiento impugnado, consistentes en: a) convocatoria; b) acta de junta de aclaraciones del ocho de octubre de dos mil diez; c) acta de la presentación y apertura de proposiciones del quince de octubre siguiente; d) acta de fallo del veinte de octubre, con su correspondiente dictamen técnico; e) oficios 09/178/107/2010 y G.I.-362-Bis; f) acta administrativa del veintidós de octubre de dos mil diez; g) oficios 09/178/108/2010 y 09/178/109/2010; h) fallo del veintinueve de octubre de dos mil diez; i) oficios D.G.-FALLO-324/10, D.G.-FALLO-326/10, D.G.-FALLO-329/10 y D.G.-FALLO-330/10; j) convocatoria para la elaboración de propuestas para la adjudicación directa; k) cartas compromisos de las empresas que presentaron propuesta para la adjudicación directa; l) contrato número I-73-2010-G.I., y m) propuestas presentadas por las empresas inconformes y tercero interesada.

DÉCIMO. Por proveído número 115.5.2393, del nueve de diciembre de dos mil diez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la convocante y por exhibidas las documentales derivadas de la licitación, mismos que se ordenó poner a la vista del inconforme por el plazo de tres días hábiles, para que, en su caso, ampliara sus motivos de disenso.

DÉCIMO PRIMERO. El diez de enero del año en curso, mediante proveído 115.5.0062 se admitieron las pruebas ofrecidas y exhibidas por la inconforme, convocante y tercero interesado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo, se abrió el periodo de alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. Por acuerdo del veinticinco de enero siguiente, en virtud de no existir diligencia alguna que practicar ni prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 465/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades en contra de los actos realizados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, derivados de los procedimientos de contratación que contravengan la Ley de la Materia, cuando el Secretario así lo determine; supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio SP/100/526/10, del veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad (foja 294 del expediente).

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.- Por ser las excepciones y defensas cuestiones de previo y especial pronunciamiento y toda vez que, del informe circunstanciado rendido por la convocante se advierte que opuso la consistente en **falta de acción y derecho de los inconformes**, opuesta también por la empresa tercero interesada Mexicana de Dragados, S.A. de C.V., misma que por economía procesal se tiene por reproducida en sus términos, esta autoridad procede al estudio de la misma en la forma siguiente:

Señalan tanto la convocante (fojas 411 a 412) como el tercero interesado (foja 377), que la acción intentada por los inconformes es improcedente, en virtud de que los mismos

consintieron los actos impugnados en virtud de haber aceptado participar en el procedimiento de adjudicación directa de los trabajos derivados de la licitación 09178001-009-10, declarada desierta, en consecuencia, su inconformidad debe desecharse.

Al respecto, esta autoridad determina que dicha excepción ***es infundada***, toda vez que **el acto aquí impugnado es el fallo de veintinueve de octubre de dos mil diez**, no así en la adjudicación directa, procedimiento de contratación este último que cabe destacar, no es susceptible de impugnarse en la instancia de inconformidad; luego, el hecho de que la empresa Dragamex, S.A. de C.V., haya o no participado en este último procedimiento de contratación pública, **no significa que el consorcio inconforme haya consentido los efectos del fallo en cuestión**, tan es así, que expresamente lo está impugnando en la presente instancia, de ahí que en el caso concreto, no se actualice el supuesto de improcedencia que aducen la convocante y el tercero interesado, esto es, el consentimiento tácito del fallo de veintinueve de octubre de dos mil diez.

TERCERO. Procedencia de la instancia.- Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra el acto de fallo derivado de la licitación pública internacional número 09178002-009-10, relativa al “*dragado de dársena norte en el Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán*”, acto susceptible de combatirse en esta vía, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que podrá interponerse inconformidad contra el acto de fallo derivado de los procedimientos de contratación pública, por aquéllos licitantes que hayan presentado oferta técnica y económica, lo que en la especie se actualiza, toda vez que de acuerdo con el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 315 a 319) el consorcio inconforme presentó propuesta técnica y económica para participar dentro del procedimiento de contratación que impugna.

CUARTO. Oportunidad.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse contra el acto de fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de celebración del mismo, si es que se llevó a cabo en junta pública, o bien, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que dicho fallo se haya notificado al licitante, cuando no se comunique en junta pública.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 465/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

En el caso que nos ocupa, los promoventes señalan que el fallo les fue dado a conocer el mismo día de su emisión, esto es, el veintinueve de octubre de dos mil diez, lo cual se corrobora con el acta levantada por la convocante, por lo que el plazo para inconformarse en contra de dicho acto transcurrió del uno al nueve de noviembre de dos mil diez, sin considerar los días dos, seis y siete del mismo mes y año por ser inhábiles; consecuentemente, si el escrito de inconformidad se recibió en esta Dirección General el nueve de noviembre de dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción correspondiente (foja 1) es incuestionable que se promovió de manera oportuna.

QUINTO. Legitimación. La presente instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de acuerdo con las constancias que integran los autos, las empresas **DRAGAMEX, S.A. DE C.V., y CABA SERVICIOS DE PERSONAL, S.A. DE C.V.**, presentaron conjuntamente, propuesta técnica y económica para participar en la licitación que impugnan, lo que las acredita como licitantes, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; además, los CC. Roberto Islas Domínguez y María Margarita Chávez Castro, acreditaron contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre y representación de las mismas, en términos de las copias certificadas de la escrituras públicas números veintisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho y once mil doscientos sesenta pasados, respectivamente ante la fe de los notarios públicos números cuatro y dieciocho de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

SEXTO. Antecedentes.- Previo al estudio de fondo que corresponde, para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el expediente en que se actúa (foja 48), el treinta de septiembre de dos mil diez, la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas S.A. de C.V., convocó al procedimiento de licitación pública internacional número 9178002-009-10, para la contratación del *“dragado de dársena norte en el Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán”*.

2. La junta de aclaraciones a la convocatoria tuvo lugar el día ocho de octubre de dos mil diez, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante y que obra a fojas 435 a 441 del expediente.
3. El quince de octubre de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, como se desprende de las copias certificadas que obran a fojas 442 a 447 del expediente.
4. El veinte de octubre de dos mil diez, se celebró el acto de fallo (fojas 448 a 454), de acuerdo con el cual, resultó adjudicado el consorcio integrado por las empresas Mexicana de Dragados, S.A. de C.V., y Servicios de Dragado S.A. de C.V.
5. Mediante oficios G.I. 362/2010 y G.I. 362 Bis del veintiuno de octubre de dos mil diez, la convocante, por conducto de su Gerente de Ingeniería, dio vista al Titular del Órgano Interno de Control, a efecto de que conociera respecto del error incurrido al evaluar la propuesta del consorcio integrado por las empresas Mexicana de Dragados, S.A. de C.V., y Servicios de Dragados, S.A. de C.V., detectado en el rubro de calidad en la obra, en su apartado certificados de calidad, al otorgarle ocho puntos, debiendo en realidad corresponderle dos y emitiera las directrices pertinentes para corregir el fallo del veinte de octubre anterior.
6. Derivada de la vista dada al Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., que se precisa en el numeral que antecede, mediante oficio 09/178/109/2010 del veintisiete de octubre de dos mil diez, el Titular de dicho Órgano Interno de Control decretó la nulidad del fallo de veinte de octubre de dos mil diez.
7. El veintinueve de octubre de dos mil diez, en cumplimiento a lo ordenado por el Titular del Órgano Interno de Control, la convocante dictó nuevo fallo a través del cual desechó la propuesta presentada por el consorcio Mexicana de Dragados,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 465/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

S.A. de C.V., y Servicios de Dragado, S.A. de C.V., así como la presentada por el consorcio inconforme, razón por la cual declaró desierta la licitación en cuestión.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad.- El consorcio inconforme señaló en su escrito inicial lo siguiente:

“La litis de este asunto se fija, para dilucidar y resolver, si es correcta y apegada a derecho, la nueva evaluación técnica y económica y fallo de todas las proposiciones y en consecuencia la declaratoria de DESIERTA determinada por la Convocante y contenida en el nuevo acto de FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 09178002-009-10 de fecha 29 de Octubre de 2010, ó por el contrario, la Convocante desbordó sus facultades e infringió los artículos 38, 39 (antepenúltimo párrafo) y 40 de la LOPSRM, así como el contenido del oficio N° 09/178/109/2010 del 27 de Octubre de 2010, emitido por el Órgano Interno de Control de APILAC, toda vez que, al realizar la nueva evaluación ordenada, la Convocante se dedicó a evaluar nuevamente todas las propuestas ya evaluadas, cuando legalmente debió circunscribirse a enmendar el error aritmético detectado en la propuesta conjunta de MEXICANA DE DRAGADOS, S.A. DE C.V., Y SERVICIOS DE DRAGADO, S.A. DE C.V., atento a la excitativa que motivó la intervención de la autoridad administrativa y que consistió en corregir, de 24 a 18, el puntaje que inexactamente había asignado, en el rubro “Calidad en la Obra”, a la que la empresa en cita y que con base en el artículo 39 de la LOPSRM dio vista a la autoridad para efecto de su transparente corrección aritmética.”

Así, en relación a la controversia planteada, el accionante expuso los siguientes motivos de inconformidad:

1. La emisión del segundo fallo derivó de la vista otorgada por la convocante al Órgano Interno de Control con el propósito de enmendar un error aritmético en la ponderación de los puntos asignados al rubro denominado “calidad de la obra” de la propuesta conjunta presentada por **MEXICANA DE DRAGADOS, S.A. DE C.V., y SERVICIOS DE DRAGADO, S.A. DE C.V.**; ahora, con fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, el Órgano Interno de Control decretó lo siguiente:

“...la nulidad del fallo emitido en la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional N° 09178002-009-10, relativa al DRAGADO DE DÁRSENA NORTE en el Puerto Lázaro Cárdenas, Michoacán y ordena reponer el procedimiento a partir de la evaluación de las propuestas técnica y económica y fallo respectivo, así como de los actos que se deriven del mismo, conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la normatividad aplicable.”

El veintinueve de octubre siguiente, la convocante emitió un segundo fallo a través del cual evaluó nuevamente la totalidad de las propuestas presentadas, las desechó y declaró desierta la licitación número 09178002-009-10; actuar que contraviene la determinación del Órgano Interno de Control, pues la convocante debió enmendar el error en la evaluación y modificar el fallo como consecuencia natural y directa, mas no proceder a una nueva evaluación técnica y económica de las proposiciones y declarar desierto el proceso, puesto que ya todas las proposiciones se encontraban evaluadas en forma detallada.

2. De haberse sujetado la convocante a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es inconcuso que como consecuencia del oficio número 09/178/109/2010, del veintisiete de octubre de dos mil diez, únicamente tendría que haberse desechado la propuesta conjunta de Mexicana de Dragados, S.A. de C.V., y Servicios de Dragado, S.A. de C.V., al no reunir el mínimo de 37.5 puntos para ser considerada técnicamente solvente y la adjudicación hubiere recaído en la propuesta conjunta de Dragamex S.A. de C.V., y Caba Servicios de Personal, S.A. de C.V.
3. La APILAC excedió sus facultades y actuó fuera de los márgenes establecidos en el artículo 39 de la Ley, toda vez que no se circunscribió a corregir el error en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 465/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

fallo, habida cuenta que el fallo ya estaba emitido y sólo restaba corregirlo, por lo que la convocante fue más allá e ignoró, inclusive, la supuesta corrección ordenada por la autoridad, conducta irregular que desvaneció materialmente el supracitado error y no dejó rastro alguno del mismo, mucho menos de su corrección en parte alguna del proceso de contratación, puesto que ni siquiera en la circular aclaratoria número dos del veintisiete de octubre de dos mil diez ni en la segunda acta de fallo se hace mención expresa ni tácita del error a que hemos hecho referencia.

4. La convocante omite dar cumplimiento a un mandato de la autoridad administrativa, con lo cual infringe disposiciones expresas derivadas del antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en materia de reposición del fallo original a partir de la corrección del error.
5. La convocante no se estuvo a lo dictado por la autoridad administrativa ni al origen de la excitativa que produjo la intervención de ésta, sino que en contrario a ello y sin facultades, repuso por sí misma la evaluación del procedimiento licitatorio y emitió ilegalmente un nuevo fallo sin que mediase para ello mandamiento expreso de autoridad competente y cuando la intervención referida del Órgano Interno de Control está nítidamente acotada, con motivo del supracitado artículo 39, a enmendar un error aritmético, por lo que la convocante actuó sin facultades y con ello alteró el legal y normal funcionamiento de la Administración Pública Federal, afectando la búsqueda y obtención de las mejores condiciones para el Estado, además de afectar el interés jurídico de terceros.
6. En una licitación donde la convocatoria establece un método de evaluación por puntos y porcentajes, realizó la evaluación de las propuestas económicas y con base en dicha evaluación económica desechó todas las proposiciones y declaró desierto el proceso de contratación, sin embargo en esta segunda acta de fallo no existe evidencia del puntaje de las propuestas técnicas que resultaron solventes, lo

cual incumple con las disposiciones vigentes de la materia, toda vez que en el Capítulo Segundo, artículo primero, apartado Quinto, segundo párrafo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, publicados el nueve de septiembre de dos mil diez, respecto a que sólo procederá realizar la evaluación de las propuestas económicas, de aquellas proposiciones cuya propuesta técnica resulte solvente por haber obtenido la puntuación o unidades porcentuales iguales o superiores al mínimo establecido en la convocatoria o invitación, es decir, 37.5 puntos.

7. En el segundo fallo, la convocante determinó desechar todas las propuestas presentadas y declarar desierto el procedimiento de contratación impugnado, siendo que debió declarar ganadora a nuestra propuesta.

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció las siguientes pruebas; a) convocatoria; b) acta de junta de aclaraciones del ocho de octubre de dos mil diez; c) acta de la presentación y apertura de proposiciones del quince de octubre siguiente; d) acta de fallo del veinte de octubre, con su correspondiente dictamen técnico; e) oficio 09/178/109/2010 de veintisiete de octubre de dos mil diez y, f) acta de fallo del veintinueve de octubre de dos mil diez; elementos de convicción que por ser parte integrante del procedimiento de licitación materia de inconformidad y coincidentes con las documentales públicas remitidas por la convocante a esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido y se desahogan por su propia y especial naturaleza.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. De la lectura a los motivos de inconformidad sintetizados en el considerando que antecede, esta autoridad advierte que todos ellos tienden a controvertir el fallo de **veintinueve de octubre de dos mil diez**, dictado por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo ordenado por el Titular de su Órgano Interno de Control mediante oficio número 09/178/109/2010, aduciendo la ilegalidad del mismo por exceso; toda vez que, a decir de los accionantes, la convocante debió circunscribirse a corregir el error aritmético en que incurrió en el fallo de veinte de octubre anterior, respecto de la puntuación asignada



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 465/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

en la evaluación de la propuesta conjunta presentada por Mexicana de Dragados, S.A. de C.V., y Servicios de Dragado, S.A. de C.V., no así una nueva evaluación de todas las propuestas recibidas.

Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica, esta autoridad procede al análisis de los motivos de inconformidad que plantea el consorcio accionante, en su conjunto, sin que con ello se irroge perjuicio a los involucrados en la instancia, atendiendo a que el artículo 91, fracción III, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece la facultad de analizar los motivos de impugnación, así como los razonamientos de la convocante, y del tercero interesado, de manera conjunta, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada; de donde resulta intrascendente la forma en que se emprenda el examen de tales motivos y razonamientos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, e incluso en el orden de su exposición o en uno diverso, siempre que se analicen todos, es decir, que no quede alguno sin pronunciamiento, con independencia de la forma que se utilice.

Criterio que se apoya también en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno

quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”¹

Bajo ese orden de ideas y de la lectura al escrito de inconformidad, esta autoridad advierte que los motivos de impugnación argüidos son **infundados** por lo siguiente:

El fallo de veintinueve de octubre de dos mil diez, se dio en cumplimiento al oficio 09/178/109/2010, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A., de C.V., en cuyos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, determinó:

“PRIMERO.- Se decreta la nulidad del fallo emitido en la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional 09178002-009-10 relativa al DRAGADO DE DÁRSENA NORTE en el Puerto Lázaro Cárdenas Michoacán

SEGUNDO.- Se decreta reponer el procedimiento a partir de la evaluación de las propuestas técnica y económica conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, así como con fundamento a lo establecido en la sección III “Contratación de Obras” artículo 09 fracción I, del ACUERDO por el que se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicados en el Diario Oficial de la Federación emitido por la Secretaría de la Función Pública; y en base a ello, emitir nuevo fallo.

TERCERO.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este oficio, informe a este Órgano Interno de Control el nuevo fallo que al efecto se emita.”

Como se lee en dichos resolutivos, el Titular del Órgano Interno de Control **decretó la nulidad del fallo de veinte de octubre de dos mil diez, a partir de la evaluación de las propuestas** y ordenó a la convocante a emitir un nuevo fallo.

Ahora bien, en cumplimiento a lo anterior, el veintinueve de octubre de dos mil diez, la

¹ Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 48, Cuarta Parte, Página 15



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 465/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

convocante emitió un nuevo fallo (fojas 340 a 357 del expediente), del cual se advierte que llevó a cabo una nueva evaluación de las propuestas presentadas por los tres consorcios licitantes, esto es, Dragamex, S.A. de C.V. y Caba Servicios de Personal, S.A. de C.V.; Mexicana de Dragados, S.A. de C.V., y Servicios de Dragados, S.A. de C.V., e Infraestructura y Proyectos Industriales Diamante, S.A. de C.V., y Bajo Balsas Cía Constructora, S.A. de C.V., asimismo, se desprende que conforme a dicha evaluación ninguna de las propuestas fue técnicamente solvente, consecuentemente, el procedimiento licitatorio fue declarado desierto.

De lo anterior, es de concluir que el fallo de veintinueve de octubre de dos mil diez que impugnan los licitantes, se emitió en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Titular del Órgano Interno de Control, mediante oficio 09/178/109/2010, determinación que en términos de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es válida, eficaz y exigible desde que surtió efectos su legal notificación, hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

Bajo ese orden de ideas, toda vez que la determinación del Titular del Órgano Interno de Control surtió sus efectos desde el veintisiete de octubre anterior, fecha en que fue notificada a la convocante y, que la misma sigue surtiendo sus efectos puesto que, al día de hoy no se tiene conocimiento de que hubiera sido impugnada o bien, que habiéndolo sido, se haya decretado su nulidad, la convocante se encuentra obligada a acatarla en sus términos, luego, es inconcuso que la nueva evaluación de ofertas y su correspondiente resultado que ahora se cuestionan, no son ilegales, dado que, se insiste, obedecieron a la instrucción del Titular del Órgano Interno de Control.

Por lo que hace a lo manifestado por el consorcio inconforme en el sentido de que la convocante se excedió en sus facultades porque no corrigió el error, sino que evaluó en su integridad todas las propuestas, es de señalar que dicho argumento también es

infundado, toda vez que la lectura que dichos promoventes dan a la nulidad decretada por el Órgano Interno de Control en su oficio 09/178/109/2010, es equivocada, pues parten sólo de la vista que se dio a dicha autoridad respecto del error en que la convocante incurrió al evaluar la propuesta del entonces consorcio ganador, en el rubro “calidad en la obra”, otorgándole ocho puntos, debiendo ser dos puntos; de donde concluyen que la reposición ordenada debió limitarse a subsanar dicha irregularidad; sin embargo, es el caso que los promoventes omiten considerar que si bien, la vista se dio en esos términos, la nulidad decretada tuvo otra finalidad, que fue la de *“asegurar las mejores condiciones para la entidad y proteger los recursos económicos de que dispone, para poder cumplir con una adecuada administración con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que satisfaga el objetivo de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, transparencia, imparcialidad y demás circunstancias pertinentes establecidos en el artículo 134 Constitucional y demás normatividad aplicable”* (foja 338), de ahí que las directrices emitidas por la autoridad consistieron en la nulidad del fallo emitido y reponer el procedimiento a partir de la evaluación de las propuestas técnica y económica.

En ese sentido, si el Titular del Órgano Interno de Control, determinó reponer el procedimiento a partir de la evaluación de las propuestas técnica y económica, es incuestionable que para emitir el fallo de veintinueve de octubre de dos mil diez, la convocante debió evaluar nuevamente las propuestas de todos los licitantes, no así, para el único efecto de otorgar dos puntos a la propuesta del consorcio Mexicana de Dragados, S.A. de C.V., y Servicios de Dragado, S.A. de C.V., en el rubro de “calidad en la obra”, como lo aducen los accionantes.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la determinación del Órgano Interno de Control, se fundó en el hecho de que advirtió que tanto la propuesta conjunta de Mexicana de Dragados, S.A. de C.V., y Servicios de Dragados, S.A. de C.V., como la de Dragamex, S.A. de C.V. y Caba Servicios de Personal, S.A. de C.V., incurrieron en incumplimiento a los requisitos de la convocatoria, incumplimientos que el veintisiete de octubre de dos mil diez, hizo del conocimiento de la convocante mediante diverso oficio número 09/178/108/2010 (fojas 459 a 460), oficio que para pronta referencia, a continuación se inserta:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 465/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN
PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO CÁRDENAS, S.A. DE C.V.**

"2010, Año de la Patria Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

OFICIO N° 09/178/108/2010

Cd. Lázaro Cárdenas, Michoacán, a 27 de octubre de 2010.

Ing. Juan Ariel Gaxiola Villa
Gerente de Ingeniería en la Administración
Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.
Presente.

Resultado de la revisión efectuada a la evaluación por puntos, de la Licitación Pública Nacional 09178002-09-10 "DRAGADO DE DÁRSENA NORTE, EN EL PUERTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICH. solicitada por la Gerencia de Ingeniería, a través de los oficios G.I. 362/10 y G.I.362/10 bis, con fecha 21 de octubre del 2010.

- Se comprobó que efectivamente existía un error aritmético en la asignación de puntos.
- Se detectó que en lo que respecta a la puntuación de Mexicana de Dragados, S.A. de C.V. y SERVICIOS DE DRAGADO, S.A. de C.V. en el apartado PT 03 relativo a Contratos Similares, RUBRO Experiencia y Especialidad, existió error, en virtud de que Mexicana de Dragados, S.A. de C.V. se le debieron asignar los 10 puntos, ya que es una empresa económica solvente y que cuenta con la experiencia y especialidad para la adecuada ejecución de los trabajos contenidos en la convocatoria, de la misma forma fue calificado erróneamente en el rubro: Cumplimiento de contratos; actas de entrega recepción, al cual se le debieron otorgar 5 puntos, por lo que a continuación se establece de manera particular los errores que existieron en la cuestión técnica.

1.- DRAGAMEX, S.A. DE C.V.

Documento PT 03.- No presenta documento en el que se muestra el organigrama que tendrá de los profesionales técnicos, encargados de la ejecución de la obra.

Documento PT 10.- No presenta algunos de los procedimientos de ejecución de los trabajos.

Documento PE 02.- El programa de ejecución de los trabajos, incumple con lo establecido en la convocatoria.

Documento PE 07.- Presentación del costo de financiamiento de forma incorrecta.

Documento PE 08.- El análisis detallado de los precios unitarios, no coinciden los precios ofrecidos por la empresa de acuerdo a los establecidos en la región.

Documento PE 02.- El programa de ejecución general de los trabajos presenta incongruencias.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN
PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO CÁRDENAS, S.A. DE C.V.**

"2010, Año de la Patria Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

2.- MEXICANA DE DRAGADOS, S.A. DE C.V.

Documento PT 03.- No presenta documento en el que se muestre el organigrama que tendrá, de los profesionales técnicos directamente encargados de la ejecución de la obra.

Documento PE 02.- El programa de ejecución general de los trabajos incumple a lo establecido en la convocatoria.

Documento PE 07.- Presenta su análisis para la determinación del costo de financiamiento de forma incorrecta ya que no considera para su análisis el tiempo de 41 días naturales de acuerdo a lo establecido en el documento PT 06 MODELO del Contrato en la cláusula Quinta.

Documento PE 08.- El análisis detallado de los precios unitarios, no coinciden los precios ofrecidos por la empresa de acuerdo a los establecidos en la región.

UNICO.-

De la revisión somera de la documentación señalada, el Órgano Interno de Control en APILAC, S.A. de C.V., hizo la recomendación, de volver a realizar la revisión exhaustiva de las propuestas técnicas con el fin de precisar el debido cumplimiento a lo establecido en la convocatoria, lo cual se manifestó por medio de la expedición del similar No.09/178/109/2010 de fecha 27 de octubre.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección

C.P. Alberto Apáez Legorreta
Titular del Órgano Interno de Control en
API Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.



C.c.p. Lic. Rubén Medina González.- Director General de APILAC, S.A. de C.V.
Consecutivo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 465/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

De acuerdo con el oficio antes inserto, que la convocante acompañó a su informe circunstanciado en la presente inconformidad, si el Órgano Interno de Control concluyó que además del error dado a conocer por la convocante, existieron incumplimientos en las proposiciones previamente consideradas como solventes, es incuestionable que el resultado de la nueva evaluación no puede ser otro distinto al que se llegó, esto es, en la declaración de desierto, en virtud de que los incumplimientos de ambas proposiciones las convierten en no susceptibles de resultar adjudicadas en términos de los dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto legal que en lo que aquí interesa, dispone:

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

...

...

...

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

Disposición legal, la anterior, que establece que el contrato se adjudicará a aquel cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y

económicas requeridas por la convocante y, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, de ahí que las convocantes tengan la obligación de verificar que las propuestas presentadas cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación y su correspondiente junta de aclaraciones y, de realizar la adjudicación a favor de aquella proposición que resulte solvente.

Lo anterior, tiene su razón de ser en el hecho de que los procedimientos licitatorios tienen como finalidad, según se trate, la adquisición, arrendamiento de bienes, la contratación de servicios o bien, la construcción de una obra con ciertas especificaciones que la convocante requiera y atendiendo a las necesidades que en lo particular deban satisfacerse con los mismos, de ahí que los requisitos, términos, condiciones y criterios que se fijan desde la convocatoria y la junta de aclaraciones originen efectos vinculantes para las partes (convocante y licitantes); obliguen a los licitantes interesados a presentar sus ofertas técnicas y económicas conforme a las especificaciones señaladas en ambos documentos (convocatoria y junta de aclaraciones), lo que en la especie no aconteció, pues conforme al fallo de veintinueve de octubre de dos mil diez, incurrió en los siguientes incumplimientos:

“DOCUMENTO PT 03.- EXPERIENCIA EN TRABAJOS SIMILARES, RELACIÓN DE CONTRATOS EN VIGOR Y CAPACIDAD TÉCNICA.

No presenta documento en el que se muestre el organigrama que tendrá de los profesionales técnicos directamente encargados de la ejecución de la obra.

Por tal motivo, INCUMPLE en lo establecido en la convocatoria a la licitación al no apegarse a lo solicitado en el DOCUMENTO PT 03, y que se transcribe a continuación:

⟨ Lo transcribe ⟩

DOCUMENTO PT 10.- DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

NO presenta el cálculo del ciclo de rendimiento de Excavadora 325; NO presenta el cálculo de rendimiento del ciclo del Tractor DGR; NO presenta el cálculo del ciclo de rendimiento del Cargador Frontal 966F; NO presenta el cálculo del ciclo de rendimientos del MULTICAT ‹ZACATECAS›; NO presenta el cálculo del ciclo de rendimientos del REMOLCADOR ‹OAXACA›;

Por tal motivo, INCUMPLE en lo establecido en la convocatoria a la licitación, al no apegarse a lo solicitado en el DOCUMENTO PT 10, y que se transcribe a la letra a continuación:

⟨Lo transcribe⟩



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 465/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

**DOCUMENTO PE 02.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN GENERAL DE
LOS TRABAJOS.**

El programa de ejecución general de los trabajos presentado por el licitante, incumple a lo establecido en la convocatoria a la licitación, debido a que no considera en el mismo los alcances establecidos en la especificación particular 01 TRANSPORTE DEL EQUIPO DE DRAGADO DESDE SU LUGAR DE ORIGEN AL SITIO DE LA OBRA (FLETES Y MANIOBTRAS), P.U.O.T.; toda vez que en el concepto No. 01 (uno) del programa de ejecución general de los trabajos el licitante programa al 90% del pago de « transporte del equipo de dragado desde su lugar de origen al sitio de la obra », programándolo de la última semana de octubre a la tercer semana del noviembre, el cual es incorrecto ya que en la especificación particular de referencia, se establece en sus alcances lo que a continuación se transcribe:

«FORMA DE PAGO: DEL IMPORTE TOTAL PARA EL TRASLADO, ARMADO Y RETIRO DE LA DRAGA, SE PAGARÁ EL 60% DEL PRECIO ESTABLECIDO, CUANDO SE CUENTE EN EL SITIO DE LA OBRA, POR LO MENOS EL EQUIPO DE DRAGADO (DRAGA MARINA), LISTO PARA INICIAR EL TRABAJO Y SE HAYA EFECTUADO UN DRAGADO DE PRUEBA DURANTE 7 DÍAS PARA VERIFICAR LA FUNCIONALIDAD DE LOS EQUIPOS, DE NO CUMPLIR CON LO SOLICITADO ESTOS SE DEBERÁN DE SUSTITUIR POR OTROS SIN CARGO ALGUNO PARA APILAC.

EL 40% RESTANTE SE PAGARÁ AL TÉRMINO DE LOS TRABAJOS Y RETIRO TOTAL DE LA DRAGA Y EQUIPOS DEL SITIO DE LA OBRA.»

**DOCUMENTO PE 07.- ANÁLISIS PARA LA DETERMINACIÓN DEL
COSTO DE FINANCIAMIENTO.**

Presenta su análisis para la determinación del costo de financiamiento de forma incorrecta ya que no considera para su análisis el tiempo de 41 días naturales que de acuerdo a lo establecido en el DOCUMENTO PT 06 MODELO DE CONTRATO EN la cláusula QUINTA. Lugar y forma de pago, de la convocatoria a la licitación y que se transcribe a la letra a continuación:

«La transcribe»

Así como incumple con lo establecido en el documento PT 05 PLIEGO DE REQUISITOS, inciso c.- Preparación de las proposiciones en el numeral 11.- formulación de la proposición en sus párrafos uno, dos y tres, y que se transcribe a la letra a continuación:

⟨La transcribe⟩

Incumpliendo también con lo establecido en el artículo 216 fracción III inciso b) del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que a la letra dice:

⟨La transcribe⟩

Situación que afecta su solvencia económica.

DOCUMENTO PE 08.- ANÁLISIS DETALLADO DE PRECIOS UNITARIOS.

En los análisis de precios unitarios para los conceptos 2, 3 y 4, considera como tarifa de acarreo para el primer kilómetro \$12.60 por m³ y para los kilómetros subsecuentes de \$6.30 por m³/km., a costo directo, mismos que se encuentra en un 48.22% arriba de lo establecido en el mercado ya que el costo de los acarreos en la región es de \$8.50 m³ el primer kilómetro y \$4.25 m³/km en kilómetros subsecuentes, por lo que se considera incorrecto e incumple a lo establecido en la convocatoria a la licitación y que a la letra se transcribe:

⟨La transcribe⟩

De la revisión y análisis general de la proposición, se deriva que ante el incumplimiento antes señalado en el DOCUMENTO PE 02.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN GENERAL DE LOS TRABAJOS., se presenta incongruencia y afectación en la solvencia técnica y económica de la proposición, en los siguientes documentos:

- DOCUMENTO PT 10.- DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.
- DOCUMENTO PE 01.- CARTA COMPROMISO DE LA PROPOSICIÓN.
- DOCUMENTO PE 03.- PROGRAMA DE EROGACIONES DE LA UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO.
- DOCUMENTO PE 04.- PROGRAMA DE EROGACIONES DE UTILIZACIÓN DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN, EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS TRABAJOS.
- DOCUMENTO PE 05.- PROGRAMA DE EROGACIONES DE UTILIZACIÓN DE MATERIALES.
- DOCUMENTO PE 07.- ANÁLISIS PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO DE FINANCIAMIENTO.
- DOCUMENTO PE 08.- ANÁLISIS DETALLADO DE LOS PRECIOS UNITARIOS.
- DOCUMENTO PE 12.- CATÁLOGO DE CONCEPTOS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 465/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Por las razones anteriormente establecidas, la **PROPUESTA CONJUNTA DE DRAGAMEX, S.A. DE C.V. Y CABA SERVICIOS DE PERSONAL, S.A. DE C.V., es DESECHADA** debido a que incumple con lo establecido en la convocatoria a la licitación, así como a lo estipulado en los artículos 41, 46 y 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice:

«Los transcribe»”

Incumplimientos que impidieron que la propuesta de los hoy inconformes fuera declarada técnicamente solvente y, por ende, susceptible de ser adjudicada; determinación que, si a juicio de los accionantes es ilegal, debieron en todo caso, demostrarlo en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción.

En ese sentido, correspondía a los inconformes probar que los incumplimientos que adujo la convocante y dieron lugar al desechamiento de su propuesta carecían de sustento legal, esto es, plantear en la presente instancia, argumentos tendientes a controvertir las causas de su desechamiento y ofrecer los medios de prueba que acreditaran que los incumplimientos advertidos son infundados o improcedentes; situación que no aconteció en el caso concreto y se traduce en una aceptación tácita de las mismas.

Por lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que los motivos de inconformidad planteados por los accionantes resultan infundados, esto es, no demuestran la ilegalidad del fallo de veintinueve de octubre de dos mil diez, que se impugna, por lo que es improcedente decretar su nulidad; toda vez que, se reitera, el mismo se dictó en cumplimiento a lo ordenado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.; determinación ésta respecto de la cual no es dable pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad, en razón de que la misma no es susceptible de analizarse vía instancia de inconformidad.

Ahora bien, toda vez que, tal como se señaló en el acuerdo número 115.5.2329, a través del cual, se determinó de manera oficiosa, suspender los efectos del procedimiento de licitación impugnado, esta autoridad advirtió elementos que crearon la presunción de que el fallo impugnado pudo haberse llevado a cabo en desapego a la legalidad y consecuentemente, la posterior adjudicación directa; incumpléndose con los principios de transparencia, calidad, financiamiento y oportunidad, impidiendo se aseguraran las mejores condiciones de contratación para el Estado, es de destacar lo siguiente:

De autos se advierte que la convocante llevó a cabo la adjudicación directa para la obra de dragado de dársena norte en el puerto de Lázaro Cárdenas Michoacán, procedimiento de contratación dentro del cual, conforme al oficio DG-FALLO.216, del cuatro de noviembre de dos mil diez, la empresa Mexicana de Dragados, S.A. de C.V., fue quien resultó adjudicada; sin embargo, tal como se mencionó en líneas precedentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la legalidad o ilegalidad de los procedimientos de adjudicación directa, no es susceptible de analizarse vía instancia de inconformidad, de ahí que esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, carece de facultades para analizar la adjudicación directa que en el caso concreto, llevó a cabo la convocante.

NOVENO. En virtud del dictado de la presente resolución, se deja sin efectos la suspensión oficiosa concedida mediante proveído 115.5.2329, del uno de diciembre de dos mil diez, toda vez que, como se estableció, la medida cautelar concedida, tiene vigencia hasta el dictado de la resolución de la instancia planteada.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada** la inconformidad promovida por las empresas **DRAGAMEX, S.A. DE C.V., y CABA SERVICIOS DE PERSONAL, S.A. DE C.V.**, contra el fallo del veintinueve de octubre de dos mil diez, derivado de la licitación pública internacional número 09178002-009-10, relativa al “*dragado de dársena norte en el Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán*”, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE LÁZARO CÁRDENAS, S.A. DE C.V.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS EXPEDIENTE No. 465/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la suspensión decretada en la presente instancia.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese como corresponda y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los Licenciados LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y FERNANDO REYES REYES, Director de Inconformidades "A", en la misma Dependencia.

[Handwritten signature of Rogelio Aldaz Romero]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Handwritten initials and signature of Luis Miguel Domínguez López]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Handwritten initials and signature of Fernando Reyes Reyes]
LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: C. ROBERTO ISLAS DOMÍNGUEZ.- Representante común de Dragamex, S.A. de C.V., en asociación con CABA SERVICIOS DE PERSONAL, [REDACTED]

C.P. ALBERTO APEAS LEGORRETA.- Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.- Prolongación Avenida Lázaro Cárdenas número 1, Colonia Centro, C.P. 60950, Cd. Lázaro Cárdenas, Michoacán. Tel: 01(753) 537-3552, 537-3540, 532-1723

LIC. RUBÉN MEDINA GONZÁLEZ.- Director General de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.- Prolongación Avenida Lázaro Cárdenas número 1, Colonia Centro, C.P. 60950, Cd. Lázaro Cárdenas, Michoacán. Tel: 01(753) 533-0750, 533-0700.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- MEXICANA DE DRAGADOS, S.A. DE C.V., y Asociada.- [REDACTED]

*CCR.

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”